

SÍNTESIS SUP-REC-943/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: LEONEL LUNA ESTRADA Y OTROS.
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INE.

Tema: Asignación de diputados federales de representación proporcional.

Hechos

Consejo General del INE

25 y 26 de agosto 2018

Recursos de reconsideración

23 de agosto 2018
Asignación de diputados de RP.

Improcedencia

Se sobreseen los recursos de reconsideración 1003 y 1005 porque fueron presentados extemporáneamente, es decir, después de cuarenta y ocho horas a que el INE realizó la asignación de diputados de representación proporcional.

Agravios

Consideraciones

Calificación

En el convenio de coalición indebidamente se identificaron a algunos candidatos con origen para integrar el grupo parlamentario del PES y PT, cuando son militantes de MORENA, además de que en el caso no resulta aplicable la jurisprudencia 29/2015.

respuesta

Son ineficaces los agravios porque los agravios van dirigidos a cuestionar el convenio de coalición, en el que se precisa el origen partidista, que se encuentra firme y bien pudo haber sido impugnado por los recurrentes.

Se afecta la voluntad del electorado porque el origen partidista y grupo parlamentario de un candidato de mayoría de un partido coaligado debe determinarse en atención al que contribuyó con más votos para el triunfo en lugar de atender a la voluntad partidista consignada en el convenio.

respuesta

No les asiste la razón a los impugnantes porque: Contrario a lo que sostiene, la voluntad ciudadana expresada a través del voto no resulta afectada cuando se cumple con las reglas sobre el origen partidista de los candidatos de una coalición pues, en el caso, la autodeterminación permite que sean elegidos conforme a sus procedimientos internos y libertad de negociar la estrategia política que más les favorezca.

Sostienen que la asignación de diputados es indebida, porque la coalición "JHH" en conjunto obtuvo 45% de la votación de diputados federales lo que representa el 60% que excede el 8% de sobrerepresentación.

respuesta

No les asiste la razón a los impugnantes porque: La asignación de diputados por el principio de representación proporcional está dirigida exclusivamente para los partidos políticos, sin contemplar a las coaliciones motivo por el cual los límites a la sobrerepresentación sólo pueden aplicarse a los partidos políticos.

Los recurrentes sostienen que la jurisprudencia 29/2015: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN, no debía aplicarse al caso concreto.

respuesta

Es procedente ordenar a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral que revise y analice la continuidad de la jurisprudencia, a efecto de que proponga al Pleno la determinación que en derecho proceda. .

Conclusión: se acumulan expedientes, se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución impugnada, se decreta el sobreseimiento de recursos extemporáneos y se propone ordenar la revisión de continuidad de la jurisprudencia: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN

**EXPEDIENTE: SUP-REC-943/2018
Y ACUMULADOS
PONENTE: MAGISTRADO
FELIPE DE LA MATA PIZANA¹**

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que: a) confirma la resolución del Consejo General del INE, en la materia de las impugnaciones planteadas por Leonel Luna Estrada (candidato del PRD), el PAN, Bernardo González Morales, Fernando Herrera Ávila, Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Paulina Rubio Fernández, Miguel Ángel Monraz Ibarra, Everardo Padilla Camacho, David Secundino Galván, Verónica Pérez Herrera y Fátima Celeste Díaz Fernández (candidatos del PAN), con motivo de la asignación de diputados federales de representación proporcional para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, **b) sobresee** los recursos interpuestos por Mara Iliana Cruz Pastrana y Jesús de León Tello, **c) se ordena la revisión de continuidad** de la jurisprudencia del rubro: *CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.*

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN	3
IMPROCEDENCIA DE LOS SUP-REC-1003 Y 1005/2018	3
PRESUPUESTOS PROCESALES DE LOS RECURSOS	5
TERCEROS INTERESADOS	6
ESTUDIO DE FONDO	7
Apartado Preliminar: Materia del asunto, tema central, esquema y orden del estudio	7
Apartado A: ¿Para efectos del cálculo de la sobrerrepresentación, a qué partido deben contarse los diputados de mayoría de la Coalición?	12
Presupuesto de análisis. Ineficacia de los planteamientos en relación con el tema.	12
Tema I. Legisladores que compitieron por la Coalición, identificados en el convenio a favor de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, pero buscan sean considerados de Morena para evaluar la sobrerrepresentación, debido a su origen partidista	15
Tema II. Los legisladores que compitieron por la Coalición, identificados con un origen partidista y grupo parlamentario de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, no dejan de serlo porque Morena hubiera contribuido con más votos para su triunfo	20
Tema III. Ponderación de los diputados de mayoría del PES para efectos de sobrerrepresentación.	23
Apartado B. ¿La coalición “Juntos Haremos Historia” en su conjunto está sobrerrepresentada (como si fuera un solo partido)?	24
Apartado C. Pronunciamiento sobre las pruebas.	27
Apartado D. Deber de revisión de continuidad de la jurisprudencia.	28
RESUELVE	29

¹ Secretariado: Ernesto Camacho, Javier Ortiz, Elizabeth Valderrama, Nancy Correa e Isaías Trejo.

SUP-REC-943/2018 y acumulados

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: Morena, Encuentro Social y del Trabajo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
Recurrentes:	Leonel Luna Estrada, Partido Acción Nacional, Bernardo González Morales, Fernando Herrera Ávila, Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Paulina Rubio Fernández, Miguel Ángel Monraz Ibarra, Everardo Padilla Camacho, David Secundino Galván, Verónica Pérez Herrera, Fátima Celeste Díaz Fernández, Mara Iliana Cruz Pastrana y Jesús de León Tello.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Resolución impugnada. El veintitrés de agosto², el Consejo General del INE realizó la asignación de diputados de representación proporcional, misma que finalizó ese mismo día a las dieciocho horas con catorce minutos

II. Recursos de reconsideración

1. Demandas. El veinticinco y veintiséis de agosto, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración para impugnar dicho acuerdo.

2. Turno. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REC-943/2018**, **SUP-REC-969/2018**, **SUP-REC-971/2018**, **SUP-REC-972/2018**, **SUP-REC-973/2018**, **SUP-REC-974/2018**, **SUP-REC-979/2018**, **SUP-REC-980/2018**, **SUP-REC-981/2018**, **SUP-REC-983/2018**, **SUP-REC-984/2018**, **SUP-REC-1003/2018** y **SUP-REC-1005/2018** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

3. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió las demandas, cerró la instrucción y ordenó formular los respectivos proyectos de sentencia.

COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos³, en los que se controvierte el acuerdo del Consejo General, relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porque se trata de un órgano emitido por un órgano central del INE⁴.

2. Acumulación⁵. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en el acto que se combate, consistente en la resolución del Tribunal local, por tanto, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SUP-REC-969/2018, SUP-REC-971/2018, SUP-REC-972/2018, SUP-REC-973/2018, SUP-REC-974/2018, SUP-REC-979/2018, SUP-REC-980/2018, SUP-REC-981/2018, SUP-REC-983/2018, SUP-REC-984/2018, SUP-REC-1003/2018 y SUP-REC-1005/2018, al SUP-REC-943/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Se ordena agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

IMPROCEDENCIA DE LOS SUP-REC-1003 Y 1005/2018

Previo al análisis global de los requisitos de procedencia de los recursos, se precisa que los recursos de reconsideración SUP-REC-1003/2018 y SUP-REC-1005/2018 son improcedentes por extemporáneos y debe decretarse el sobreseimiento, conforme a lo siguiente:

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículos 61, párrafo 1, inciso a) y 62, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 31, párrafo 1, de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interior.

SUP-REC-943/2018 y acumulados

Los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan dentro del plazo legal establecido⁶.

Específicamente, el recurso de reconsideración que se interponga contra el acuerdo del Consejo General del INE en el que haya realizado la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la demanda deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión respetiva⁷.

En el caso, la sesión del Consejo General del INE que realizó la asignación de diputados de representación proporcional terminó el veintitrés de agosto a las dieciocho horas con catorce minutos, por lo cual el plazo para impugnar transcurrió de las dieciocho horas con quince minutos de ese día a la misma hora del veinticinco de agosto.

Sin embargo, los escritos de demanda que dieron origen a los presentes recursos se presentaron hasta el veintiséis de agosto, en el caso del SUP-REC-1003/2018 a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos -ante esta Sala Superior- y el SUP-REC-1005/2018 a las dieciocho horas con treinta minutos -ante la autoridad responsable-, como se advierte del acuse de recibo que consta en las primeras páginas de las demandas que obran en los respectivos expedientes.

Por tanto, se actualiza la extemporaneidad de los recursos de reconsideración, toda vez que las demandas se presentaron después de concluido el plazo legal para tal efecto y, por ende, procede su sobreseimiento.

Esto, con independencia de que en estos casos se trate de ciudadanos candidatos, porque en las impugnaciones contra la asignación de diputados de representación proporcional, el plazo de las cuarenta y ocho horas, comienza una vez finalizada la sesión correspondiente tanto para los partidos correspondientes como para cualquier candidato interesado.

⁶ Artículos 9, párrafo 3, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un acto de realización esperada y ordinariamente con amplia difusión, que impone a los candidatos interesados el deber de mantenerse al tanto de su emisión, aunado a que es un acto sujeto a un plazo extraordinario, ya que lo ordinario en el recurso de reconsideración son tres días para la presentación de la demanda, de modo que se contabiliza en horas y por un tiempo considerablemente menor (cuarenta y ocho).

Por tanto, para este acto, extraordinariamente, el plazo corre por igual a todos los interesados aun cuando no participen en la sesión correspondiente, y tienen la carga procesal de comparecer en los momentos procesales oportunos.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LOS RECURSOS⁸

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hace constar el nombre de los recurrentes o su denominación, su firma autógrafa o la de su representante; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos; los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Los recursos se presentaron en tiempo, porque la sesión del Consejo General del INE que realizó la asignación de diputados de representación proporcional terminó el veintitrés de agosto a las dieciocho horas con catorce minutos, y los recurrentes presentaron sus demandas el veinticinco siguiente antes de esa hora; por lo que las demandas se presentaron dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

c. Legitimación. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que los recursos fueron interpuestos por diversos candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional⁹ y un partido político para impugnar la asignación realizada por el Consejo General del

⁸ Artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Jurisprudencia 3/2014, LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

SUP-REC-943/2018 y acumulados

INE, calidades que les reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. Se cumple el requisito en análisis, porque se trata de candidatos y un partido político que solicitan a esta Sala Superior que se revoque la resolución dictada por el Consejo General relativa a la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, para el efecto de que sean reasignadas curules por esa vía.

e. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

TERCEROS INTERESADOS¹⁰

1. Aspectos de procedencia del escrito: Se tiene como terceros interesados a MORENA y a la diputada electa de representación proporcional postulada por Movimiento Ciudadano, Ruth Salinas Reyes, que ostentan un interés contrario a los promoventes puesto que la pretensión final de éstos es modificar el acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional.

2. Alegato sobre frivolidad: MORENA plantea que deben declararse improcedentes los recursos de reconsideración por ser frívolos.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que debe desestimarse la causal de improcedencia porque de acuerdo a lo que ha sostenido este Tribunal, una demanda es frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en modo alguno generan la vulneración de derechos¹¹.

¹⁰ Quienes comparecieron en los expedientes SUP-REC-943/2018, SUP-REC-969/2018, SUP-REC-971/2018, SUP-REC-972/2018, SUP-REC-973/2018, SUP-REC-974/2018, SUP-REC-979/2018, SUP-REC-980/2018, SUP-REC-983/2018, SUP-REC-984/2018 y SUP-REC-1005/2018.

¹¹ Jurisprudencia 33/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 34 a 36.

En el caso, los recurrentes plantean hechos objetivos y formulan agravios contra un acuerdo emitido por el INE que estiman no resulta apegado a Derecho, por lo que, de asistirles la razón, implicaría la posibilidad de que pudieran alcanzar su pretensión de modificar las asignaciones de diputaciones plurinominales para obtener más escaños.

Por lo cual, esta Sala Superior considera necesario realizar un examen de fondo para resolver la cuestión planteada; de ahí que, se desestime la causal de improcedencia.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado Preliminar: Materia del asunto, tema central, esquema y orden del estudio

1. Determinación en la que se realiza la asignación de diputados de representación proporcional

El Consejo General del INE realizó la asignación de diputados de representación proporcional, bajo un procedimiento en el que, entre otras fases, realizó:

i) Asignaciones a cada partido por cociente (o en función del costo promedio de cada diputado en votos)¹².

Partido Político Nacional	Fase de asignación de curules por Cociente			Curules Asignadas por Cociente
	Operación			
PAN	10,093,012	=	253,631.92	39
PRI	9,307,233	=	253,631.92	36
PRD	2,967,452	=	253,631.92	11
PT	2,210,988	=	253,631.92	8
PVEM	2,694,654	=	253,631.92	10
MC	2,484,185	=	253,631.92	9
Morena	20,968,859	=	253,631.92	82
Total				195
Restan por asignar (no lograron asignarse por cociente).				5

¹² La determinación del "costo" inicial de cada diputado se realizó en los siguientes términos:

$$\begin{array}{r} \text{Votación Nacional Emitida} \\ \text{200 diputados} \end{array} \quad \frac{50,726,383}{200} = \begin{array}{r} \text{Cociente o "costo inicial"} \\ \text{por diputado} \\ \mathbf{253,631.92} \end{array}$$

SUP-REC-943/2018 y acumulados

ii) Asignaciones por resto mayor (en función y en orden de mayor a menor número de votos que le sobran a cada partido, una vez asignados diputados por cociente).

Estas dos primeras fases, inicialmente, quedaron en los términos siguientes:

Partido Político Nacional	Votación utilizada para asignación por <i>Cociente</i>		Asignación por <i>Resto Mayor</i>		Total preliminar de curules por partido
	Votación Original	Votos utilizados para asignación por <i>Cociente</i>	Votos no utilizados (remanente o Restantes)	Curules asignadas a los partidos que tienen los <i>Restos Mayores</i>	
PAN	10,093,012	9,891,645	201,367	1	40
PRI	9,307,233	9,130,749	176,484	1	37
PRD	2,967,452	2,789,951	177,501	1	12
PT	2,210,988	2,029,055	181,933	1	9
PVEM	2,694,654	2,536,319	158,335	-	10
MC	2,484,185	2,282,687	201,498	1	10
Morena	20,968,859	20,797,817	171,042	-	82
TOTAL	50,726,383	49,458,223	1,268,160	5	200

Cabe precisar que, hasta esta fase el procedimiento no está controvertido.

iii) Verificó la sobrerrepresentación máxima, a partir de un test en el que comparó el **número máximo de diputados de cada partido que podrían asignarse** (identificado por el número de diputados que representan la votación nacional emitida más 8 puntos porcentuales) **frente al número total de diputados de cada partido** (de mayoría y representación proporcional asignados), **esto es:**

Por un lado, el número máximo de diputados que podría obtener cada partido acorde a su votación.

Partido Político Nacional	% de Votación Nacional Emitida +8 puntos		Límite máximo de diputados que podría recibir un partido = $(VNE \times 500/100)$
	Porcentaje de la Votación Nacional Emitida	% Votación Nacional Emitida más 8 Puntos (VNE)	
PAN	19.8970	27.8970	139.4848 Diputados
PRI	18.3479	26.3479	131.7396 Diputados
PRD	5.8499	13.8499	69.2496 Diputados
PT	4.3587	12.3587	61.7933 Diputados
PVEM	5.3121	13.3121	66.5607 Diputados
MC	4.8972	12.8972	64.4861 Diputados
Morena	41.3372	49.3372	246.6859 Diputados

Por otro, identificó el número total de diputados que potencialmente podrían ser asignados como máximo a cada partido, mediante la suma del número de diputados de mayoría de cada partido (identificados conforme al convenio de coalición¹³), y el número de diputados inicialmente asignados por representación proporcional.

Partido Político Nacional	Definición del total de diputados en principio obtenidos.			Comparación del máximo posible a obtener frente a los obtenidos.	
	CURULES MR (A)	CURULES RP (B)	TOTAL CURULES (C) = A+ B	LÍMITE MÁXIMO (D)	CURULES EN EXCESO (E) = C-D
PAN	40	40	80	139.4848	Ninguno
PRI	7	37	44	131.7396	Ninguno
PRD	9	12	21	69.2496	Ninguno
PT	58	9	67	61.7933	6
PVEM	5	10	15	66.5607	Ninguno
MC	17	10	27	64.4861	Ninguno
Morena	106	82	188	246.6859	Ninguno

Esta es la fase y definición del procedimiento concretamente impugnadas

iv) Posteriormente, al advertirse que el PT estaba sobrerrepresentado por 6 diputados y que sólo podría obtener tres, se distribuyeron esos 3 diputados en las circunscripciones con mayor representación del PT.

v) Luego, una vez distribuidas las diputaciones del PT, el Consejo General excluyó la votación de dicho partido de la Votación Nacional Emitida, y desarrollo nuevamente desde un inicio la asignación para todos los partidos por cociente y resto mayor, en los términos siguientes.

Partido Político Nacional	Número de diputados
PAN	41
PRI	38
PRD	12
PVEM	11
MC	10
Morena	85
Total	197
+ 3 diputados asignados previamente al PT.	3
Gran total	200 asignados

¹³ Esto, conforme a la nota siguiente que consta literalmente en la resolución:

NOTA: De las 58 diputaciones por mayoría relativa del Partido del Trabajo, todas corresponden a distritos obtenidos por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social; que, de acuerdo con el convenio de coalición correspondiente, son diputaciones que pertenecen al grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

SUP-REC-943/2018 y acumulados

vi). Hecho lo anterior, el Consejo General, similarmente, conforme a las reglas de cociente y resto mayor, distribuyó y asignó los diputados por circunscripción, para quedar en términos siguientes.

Partido	Circunscripción					Total	Mujeres	Varones
	1A	2A	3A	4A	5A			
PAN	8	13	7	7	6	41	20	21
PRI	8	9	7	6	8	38	19	19
PRD	1	2	2	4	3	12	6	6
PT	-	-	1	1	1	3	1	2
PVEM	2	3	2	2	2	11	5	6
MC	5	1	1	1	2	10	6	4
Morena	16	12	20	19	18	85	43	42
Total	40	40	40	40	40	200	100	100

2. Planteamientos de los impugnantes

Los recurrentes sostienen, centralmente, que la asignación realizada por el Consejo General es indebida, porque, a su parecer, los presupuestos y la revisión misma de la sobrerrepresentación son incorrectos.

Para tal efecto, **por un lado (A)**, los recurrentes alegan que existen diversos diputados de la coalición que obtuvieron el triunfo en mayoría relativa que, conforme al convenio, se consideraron como diputados de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, pero realmente se trata de legisladores que deben contarse al partido Morena, porque:

I. Está acreditada su afiliación a Morena.

II. Se trata de candidatos que compitieron por la Coalición, y que alcanzaron la primera posición por los votos que se marcaron a favor de Morena, como si se tratara de una transferencia.

III. Los diputados de mayoría de la Coalición que corresponden al PES conforme al convenio no deben considerarse a favor de dicho partido, porque éste no puede formar un grupo parlamentario al haber perdido el registro.

Ello, sobre la base de que la aprobación del acto de asignación de diputados de representación proporcional constituye un momento

oportuno para impugnar esa situación, porque es cuando se actualiza un perjuicio para los inconformes.

Por otro lado (B), los recurrentes sostienen que la coalición “Juntos Haremos Historia” en su conjunto está sobrerrepresentada, pues al valorarse la votación obtenida por todos sus integrantes como si fuera un solo partido, se advertiría su sobrerrepresentación.

3. Cuestión a resolver

En atención a lo expuesto, la interrogante central o cuestión a dilucidar en el presente asunto es si el Consejo General revisó correctamente el límite de sobrerrepresentación de los partidos que conforman la Coalición Juntos Haremos Historia, a partir de la respuesta a las interrogantes siguientes:

Apartado A: ¿Para efectos del cálculo de la sobrerrepresentación, a qué partido deben contarse los diputados de mayoría de la Coalición?

Presupuesto de análisis. Determinar si es jurídicamente admisible analizar, actualmente, el convenio de la Coalición Juntos Haremos Historia en cuanto a la forma de distribución e identificación del origen partidista y grupo parlamentario al que pertenecerán los diputados que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, postulados por la coalición.

Tema I. Legisladores que compitieron por la Coalición, identificados en el convenio a favor de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, pero se busca sean considerados de Morena para efectos de evaluación de la sobrerrepresentación, debido a su origen partidista.

Tema II. Legisladores que compitieron por la Coalición, identificados en el convenio a favor de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, pero se busca sean considerados de Morena para efectos de evaluación de la sobrerrepresentación, **debido a que este partido fue el que contribuyó con más votos para el triunfo.**

Tema III. Los diputados de mayoría de la Coalición que corresponden al PES conforme al convenio no deben considerarse a favor de dicho partido, porque éste no puede formar un grupo parlamentario al haber perdido el registro (agravio planteado por el PAN y algunos ciudadanos).

SUP-REC-943/2018 y acumulados

Apartado B: ¿Cómo debe revisarse la sobrerrepresentación de la Coalición: respecto a cada partido en lo individual o como si la coalición fuera un partido?

Apartado C: Pronunciamiento sobre las pruebas.

Apartado D: Interrupción de la jurisprudencia.

En ese orden serán analizados los temas.

Apartado A: ¿Para efectos del cálculo de la sobrerrepresentación, a qué partido deben contarse los diputados de mayoría de la Coalición?

Presupuesto de análisis. Ineficacia de los planteamientos en relación con el tema.

Esto, debido a que, si bien lo impugnado es el acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional, en realidad, se advierte que los motivos de inconformidad están orientados a cuestionar las cláusulas contenidas en el convenio de la Coalición Juntos Haremos Historia, relativas a la identificación del origen partidista y grupo parlamentario (partido) al pertenecerán los candidatos de mayoría postulados por la coalición.

Documento que se aprobó y sancionó por la autoridad nacional electoral en la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó o quedó clausurada cuando se realizó la jornada electoral, con lo cual, los acuerdos o documentos previamente aprobados por la autoridad, constituyen una base legal de los actos de las etapas sucesivas, como es en el caso de que dicho convenio sirve de base para la asignación correspondiente.

Esto, sin que ello deba considerarse como un formalismo secundario, ya que, por el contrario, se trata de una medida cuya estabilidad debe darse antes de la siguiente etapa, porque sólo de esa manera se garantiza la subsistencia de reglas claras, eficaces y sobre todo previas, para

desarrollar la asignación, sin la incidencia de intereses circunstanciales ya una vez obtenidos los resultados del proceso.

De manera que, en virtud de la firmeza que la conclusión de la etapa previa ha otorgado a dicho documento, es que puede realizarse una planeación y estrategia política, no sólo por parte de los integrantes de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, sino del resto de los contendientes.

Máxime que así lo consideró esta Sala Superior al analizar el juicio ciudadano SUP-JDC-429/2018, en el que se analizó, precisamente, la impugnación de algunos militantes del Partido del Trabajo en relación con el mismo convenio que es cuestionado en el presente asunto, y en el cual, incluso dado que esa era la base de la impugnación, se determinó desechar¹⁴.

También debe considerarse que el registro de las listas de candidatos de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tampoco fue impugnado, **en el aspecto a que se refiere el ahora recurrente, en el momento procesal oportuno**, dado que las listas fueron aprobadas mediante acuerdo de 29 de marzo¹⁵, en el cual establecieron de manera pormenorizada los nombres, cargos y partidos o coalición que los

¹⁴ En dicha ejecutoria, literalmente, se indica (*El resaltado es de esta ejecutoria):

21. *De la lectura integral de las demandas de los actores, se advierte que su causa de pedir la sustentan en que esta Sala Superior emita una acción declarativa respecto de la interpretación del convenio de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", aprobado por el Consejo General del INE, por la posible afectación a su derecho a ser votados.*

22. *En efecto, si bien los actores realizan diversos planteamientos, la lectura integral de las demandas permite concluir que **su verdadera intención es que esta Sala Superior se pronuncie a fin de que se realice la reestructuración de las candidaturas de diputados de mayoría relativa, que en su momento fueron aprobadas por el Consejo General del INE conforme al referido convenio** y, en consecuencia, puedan acceder a las diputaciones federales de representación proporcional a las que fueron postulados por el Partido del Trabajo.*

[...].

25. *Es decir, **estiman que el registro de diversos candidatos por el principio de mayoría relativa que supuestamente pertenecen al Partido del Trabajo y no lo son, generará una sobrerrepresentación ficticia de dicho partido al momento de que se realice el ejercicio de asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, lo que les impedirá acceder en las posiciones en las que fueron postulados bajo dicho principio, lo cual, aducen, afecta su derecho a ser votados.***

26. *En ese sentido, **es evidente que los medios de impugnación resultan improcedentes, porque los actos que pretenden que este órgano jurisdiccional modifique son definitivos y firmes, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la celebración de la jornada electoral.***

¹⁵ Publicado en el DOF el 23 de abril.

SUP-REC-943/2018 y acumulados

postulaba, por lo que resulta claro que desde momento el recurrente estuvo en aptitud de conocer el origen partidario de los candidatos que ahora pretende cuestionar.

De ahí que, en primer lugar, resultan ineficaces los planteamientos hechos valer por los actores, en el sentido de que la asignación de diputados de representación proporcional es indebida sobre la base argumentativa de que determinados diputados de mayoría de la Coalición Juntos Haremos Historia, no deben ser considerados a favor de los partidos Encuentro Social o del Trabajo, pues se trata de una situación firme, aprobada en una etapa previa y sancionada por el mismo Consejo General.

Sin que obste que lo directamente impugnado es el acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional, porque, evidentemente, tales alegatos están orientados a cuestionar los acuerdos contenidos en el convenio de la Coalición Juntos Haremos Historia, relativos a la identificación del origen partidista y grupo parlamentario (partido) al pertenecerán los candidatos de mayoría postulados por la Coalición.

Además, los propios recurrentes, abiertamente, piden que el margen para cuestionar el convenio se prolongue hasta la asignación, al alegar que, de otra manera, se estarían dando por concluidos anticipadamente los efectos del convenio de coalición, lo cual además resulta inexacto, pues los efectos de convenio lejos de rechazarse, se refrendan como base válida para la asignación, cuestión distinta a la oportunidad para impugnarlo.

Asimismo, se desestima lo alegado en cuanto a que lo acordado en dicho convenio sólo podía ser impugnado hasta el registro, bajo el argumento de que previamente no lo conocían. Esto, porque no se trata de un documento partidista interno, que estuviera fuera del ámbito de conocimiento que deben tener los partidos que participan en el proceso, sino que se trata de un instrumento que fue aprobado por la autoridad

electoral, en la sesión en la que se aprobó la coalición, en el Consejo General en el que tienen participación todos los partidos.

No obstante, a mayor abundamiento dada la relevancia del asunto, se desestiman los planteamientos en los que se cuestionan los acuerdos del convenio relativos a la distribución de candidaturas de la coalición, por su origen partidario y grupo parlamentario al que pertenecerán.

Tema I. Legisladores que compitieron por la Coalición, identificados en el convenio a favor de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, pero buscan sean considerados de Morena para evaluar la sobrerrepresentación, **debido a su origen partidista.**

a. Planteamientos concretos

Los recurrentes¹⁶ aducen, básicamente, que en el convenio de coalición indebidamente se identificaron a algunos de sus candidatos con origen y para integrar el grupo parlamentario del PES y PT, cuando son militantes de Morena.

Además, en los agravios se refiere que no resulta aplicable la jurisprudencia de rubro *CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN (29/2015)*, ya que con ello se distorsionaría el principio de representación proporcional.

b. Decisión

No tienen la razón los impugnantes en sus planteamientos, porque la situación cuestionada no está constitucionalmente prohibida, sino que, por el contrario, se encuentra al amparo de la libertad de autodeterminación partidista la postulación de candidatos de otros partidos, y en ese sentido, este Tribunal ha sostenido que no es contrario

¹⁶ Entre otras, en las demandas 969, 971, 972, 973, 979 y 981, se precisan los candidatos que, supuestamente, pertenecen al partido Morena y se registró que su origen partidista y el grupo parlamentario al que pertenecerían sería del PES y PT.

SUP-REC-943/2018 y acumulados

a Derecho que un partido político integrante de una coalición postule candidatos de otro partido que también participe en la misma.

c. Desarrollo y justificación de la decisión

c1. En efecto, en primer lugar, debe señalarse que la Constitución no establece algún lineamiento orientado a condicionar que los candidatos de una coalición, necesariamente, deban ser militantes de los partidos que finalmente serán responsables de su origen o del grupo parlamentario al que pertenecerán.

En cambio, lo que sí se advierte del artículo 41 de la Constitución, es que los partidos políticos tienen la libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que quedan en libertad para postular, a través de sus procedimientos estatutarios, a los ciudadanos o militantes que determinen, sin mayores restricciones.

De manera que, en primer lugar, como se anticipó, lejos de existir alguna base jurídica para limitar el derecho de los partidos políticos para postular candidatos de otros partidos, la Constitución deja ese aspecto en el ámbito de su autodeterminación.

c2. Incluso, en ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en la sentencia que resolvió la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, en la que consideró fundamentalmente que los institutos políticos, a través de un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, por tratarse de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público, de manera que, en contra de lo que sostienen los recurrentes, con independencia de las pruebas de autos, en modo alguno resulta contrario a Derecho que la Coalición Juntos Haremos Historia, en su caso, hubiera postulado como candidatos del PES y PT, a algunos militantes de Morena.

Lo anterior, porque el derecho de autodeterminación implica un espectro de libertad, *los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, por tratarse de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.*

Ello, porque el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, lo cual implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que no restrinjan el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos, según se desarrolla en la Ley de Partidos¹⁷.

Así, dos o más institutos políticos pueden unirse temporalmente con el propósito de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en el proceso comicial electivo federal o local.

Para tal efecto, deben celebrar un convenio el cual regirá la forma, términos y condiciones de la postulación de candidatos en común que, entre otros requisitos, cuando se quiera convenir, contendrá la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos.

Y las limitaciones legales a que está sujeta esa estipulación, consisten en que los partidos no pueden postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que formen parte; no podrán

¹⁷ Ley de Partidos

Artículo 34. [...] 1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. [...] 2. Son asuntos internos de los partidos políticos: [...] d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; [...] e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y [...]

SUP-REC-943/2018 y acumulados

registrar como candidato a quien ya haya sido registrado por otra coalición; un instituto político no podrá registrar a un candidato de otro partido, excepto en el caso de las coaliciones u otra forma de participación política, pero ninguna restringe la posibilidad de postular candidatos de otro partido.

De ahí que, con independencia de la suficiencia de los medios de prueba allegados por los recurrentes, carecen de razón al estimar indebido que el Consejo General hubiera asignado las diputaciones de representación proporcional correspondientes a la coalición, con respeto a lo acordado en el convenio, sin que pudiera ser obstáculo que los candidatos que identificaron su origen y grupo parlamentario al que se incorporarán, hubieran sido militantes o se hubieran ostentado como integrantes de Morena, pues, como se explicó, eso no es causa de alguna ilegalidad.

c3. En el entendido de que, la cláusula del convenio de coalición para efectos parlamentarios sí implica una definición sobre el grupo parlamentario de los candidatos postulados en coalición, ya que, al resultar triunfador en la elección, deja de pertenecer para efectos del parlamento a su partido de origen y se incorpora a otra fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones inherentes a este último, esto es, adquiere el deber de cumplir los principios, plataforma, postulados, etcétera, del partido a cuya fracción parlamentaria se fijó en el convenio¹⁸.

Esto porque desde el momento en que se firma el convenio de coalición, los partidos y candidatos participantes asumen el deber de acatarlo en los términos precisados, es decir, los institutos políticos se comprometen a postular a los candidatos en la forma señalada y a aceptar el cambio de grupo, y tales candidatos se comprometen a integrarse a la otra

¹⁸ Con la precisión de que esta situación no afecta la libertad reconocida a los legisladores en el ámbito parlamentario para cambiar de grupo, en un ámbito más allá de la materia electoral, de manera que, además, actualmente, esa situación relativa a que un diputado se incorpore a un grupo parlamentario diverso al partido político que lo postuló se ubica en el ámbito del Derecho Parlamentario y no propiamente en la materia electoral como lo determinó esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-95/2017 y acumulados.

fracción parlamentaria, con las correlativas obligaciones que de ello le resultan, según se estableció en la sentencia del SUP-CDC-8/2015¹⁹, e incluso, desde el diverso SUP-REC-582/2015 y acumulados.

En el entendido de que todos los partidos participantes en el proceso electoral estaban vinculados a ese criterio, en virtud de que el mismo se consolidó en la jurisprudencia de rubro *CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN*, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos y desde entonces resulta declaró formalmente obligatoria²⁰

De manera que, desde el inicio mismo del actual proceso, los partidos políticos contaban con reglas claras sobre las posibilidades jurídicas para la conformación de las coaliciones, y del margen de actuación de las mismas.

Por ende, resulta jurídicamente incorrecto que, en el estado actual del proceso, ya transcurrida la etapa previa, de jornada y a punto de culminar la etapa de resultados, considerar alguna posibilidad de actuación contraria a dicho criterio.

¹⁹ En dicha ejecutoria, literalmente se indica: *“En efecto, lo que encierra la cláusula de mérito es un cambio de grupo parlamentario de los candidatos postulados en coalición, ya que al resultar triunfador en la elección, deja de pertenecer para efectos del parlamento a su partido de origen y se incorpora a otra fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones inherentes a este último, esto es, adquiere el deber de cumplir los principios, plataforma, postulados, etcétera, del partido a cuya fracción parlamentaria se fijó en el convenio.*

Lo anterior, porque desde el momento en que se firma el convenio de coalición por los partidos y candidatos participantes asumen el deber de acatarlo en los términos precisados, es decir, los institutos políticos se comprometen a postular a los candidatos en la forma señalada y a aceptar el cambio de grupo, y tales candidatos se comprometen a integrarse a la otra fracción parlamentaria, con las correlativas obligaciones que de ello le resultan.

Lo cual, no se aprecia que se encuentre restringido por alguna disposición constitucional o legal que expresamente lo establezca en ese sentido; en cambio, como se ha referido encuentra asidero en el principio de autodeterminación que se concede a los partidos políticos y en el reconocimiento de los ciudadanos del derecho de libre asociación política.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REC-582/2015 y acumulados.”

²⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.

SUP-REC-943/2018 y acumulados

c.4 Además, esa misma lógica conduce a concluir que cualquier pretensión de modificación de la calidad con la que fueron votados los candidatos de mayoría relativa, actualmente, es improcedente, porque es un aspecto firme que no puede ser alterado fuera de los plazos legales.

Lo anterior, porque no sólo consta que la calidad u origen partidista de los candidatos de mayoría cuestionados se definió desde el momento en que se aprobó el convenio de coalición, sino que bajo esa condición fueron votados por la ciudadanía en la etapa de jornada electoral.

Ello, sin que ello hubiese sido cuestionado en las etapas del proceso electoral y términos procesales correspondientes para buscar alguna modificación.

Por lo que, como se indicó, actualmente, debe considerarse que la condición de los ciudadanos cuestionados como candidatos de mayoría de los partidos Encuentro Social y del Trabajo es una situación jurídica firme.

De manera que, adicionalmente, la firmeza de tales aspectos, constituye una razón más que imposibilidad jurídicamente a este Tribunal para acoger la pretensión de los recurrentes.

Tema II. Los legisladores que compitieron por la Coalición, identificados con un origen partidista y grupo parlamentario de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, **no dejan de serlo porque Morena hubiera contribuido con más votos para su triunfo.**

a. Planteamiento

Los recurrentes también estiman que la determinación en la que se asignan diputados bajo el principio de representación proporcional es indebida, porque para efectos de verificar la sobrerrepresentación, el Consejo General debió advertir que, cuando los candidatos de mayoría de la Coalición identificados como del Trabajo y Encuentro social, **obtuvieron el primer lugar con más votos de Morena**, debieron

contarse a favor de éste, en lugar atender a la voluntad partidista consignada en el convenio.

Además, los recurrentes consideran que ello es así, porque el sistema electoral mexicano privilegia la identificación cada uno de los partidos integrantes de las coaliciones electorales, en particular los artículos 12, párrafo 2, de la Ley General Electoral²¹ y 87, párrafo 12, de la Ley de Partidos²², los cuales establecen que los emblemas de los partidos coaligados deben aparecer por separado, lo que ha validado la SCJN²³.

De manera que, a su parecer, el origen partidista y grupo parlamentario de un candidato de mayoría de un partido coaligado debe determinarse en atención al partido que contribuyó con más votos para el triunfo, ya que, de otra manera, se estaría afectando la voluntad del electorado.

b. Decisión

No tienen razón los recurrentes, porque, en contra de lo que sostienen, la voluntad ciudadana expresada a través del voto no resulta afectada cuando se cumple con las reglas sobre el origen partidista de los candidatos de una coalición.

c. Justificación

En efecto, este criterio no afecta la voluntad del electorado, porque en cualquier caso el candidato con más votos (en su caso, en representación de una coalición), es el que recibe la constancia de mayoría y asume el

²¹ **Artículo 12.** [...] 2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

²² **Artículo 87.** 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. [...] 12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

²³ Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

SUP-REC-943/2018 y acumulados

cargo, situación que es totalmente distinta a la que se define con el deber de identificar a un candidato con un partido para efectos de medir la sobrerrepresentación en el desarrollo de la fórmula de representación proporcional o del grupo parlamentario al que se integrará el candidato.

Esto, porque, como se explicó, la precisión del origen partidista del candidato es una determinación que los partidos realizan en ejercicio de su derecho de autodeterminación y en el contexto de toma de negociación de la conformación de una coalición, más cuando esa previsión implica, precisamente, que los candidatos formarán parte del grupo parlamentario con el que se identifican.

Esto es así, porque, en coaliciones electorales, los partidos que la integran apoyan de manera común a sus candidatos, y el ganador queda vinculado con el partido que lo postuló.

En cambio, precisamente, para respetar los efectos del voto, conforme al criterio de la SCJN, las boletas electorales tienen diferenciados los emblemas de los partidos políticos que la integran, para garantizar otros efectos del sistema, como la determinación de si un partido alcanza la votación directa necesaria para conservar el registro o el monto de financiamiento público, es que esa separación tiene efectos plenos.

Así, se considera que, en principio, **la voluntad del electorado se ve reflejada en la victoria de su candidato**, al igual que en los diversos efectos que tiene el voto, pero sin que ello afecte el derecho de los partidos a decidir con libertad quienes serán sus candidatos postulados en una coalición.

Además, en todo caso, el efecto de la postulación de candidaturas de mayoría relativa en los términos del convenio es un tema diverso a la asignación de diputaciones por representación proporcional.

De ahí que, sobre esa justificación, se considere que tampoco tienen razón los recurrentes al señalar que la determinación del origen partidista

y del grupo parlamentario al que pertenecerá un partido, prevista en un convenio de coalición y, por tanto, como elemento de la asignación de representación proporcional, distorsiona la verdadera representatividad de cada opción política, permite la transferencia prohibida de votos, y actualiza un ilícito atípico que vicia la asignación de diputados porque la coalición la determina a través de un convenio y ello implica un fraude a la ley.

Esto, precisamente, porque, en primer lugar, como se indicó, se parte de la premisa de que los acuerdos del convenio sobre el origen de las candidaturas no sólo no son contrarios a Derecho (y que ante ello pudiera suponerse alguna situación irregular atípica), sino que están dados al amparo de su derecho de autodeterminación partidista, conforme a sus procedimientos internos de selección y libertad para negociar la estrategia política que más les favorezca.

Es más, asumir la posición planteada por las recurrentes implicaría una especie de afectación a la voluntad ciudadana expresada en las urnas, al haber votado, al menos formalmente, a favor de un candidato de la Coalición que, conforme al convenio, serían asignado al grupo parlamentario de los partidos Encuentro Social o del Trabajo, puesto que lo pretendido es que se altere esa definición previa.

Tema III. Ponderación de los diputados de mayoría del PES para efectos de sobrerrepresentación.

a. Planteamiento

Los diputados de mayoría de la Coalición que corresponden al PES conforme al convenio no deben considerarse a favor de dicho partido, porque éste no puede formar un grupo parlamentario al haber perdido el registro (agravio planteado por el PAN y algunos ciudadanos).

b. Decisión y justificación.

Apartado B. ¿La coalición “Juntos Haremos Historia” en su conjunto está sobrerrepresentada (como si fuera un solo partido)?

a. Planteamiento

Los recurrentes, por otro lado, sostienen que la asignación de diputados es indebida, porque, si se analiza la representación que tiene la Coalición Juntos Haremos Historia o los partidos que la integran en su conjunto, como si se trata de uno solo, podría advertirse que está sobrerrepresentada.

Esto, porque, a su parecer, los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en conjunto, obtuvieron aproximadamente el 45% de la votación para diputaciones federales, sin embargo, tienen un número de diputados que representa aproximadamente el 60% de las curules de la cámara de diputados, lo que excede el límite constitucional del 8% de sobrerrepresentación.

b. Decisión

No asiste razón a los recurrentes, porque para efectos de evaluar la sobrerrepresentación, no es posible considerar a la Coalición Juntos Haremos Historia como una unidad o como si fuera un solo partido político, en atención a que el sistema electoral está dispuesto, al menos, desde la reforma constitucional de 2014, para evaluar el desempeño de los partidos políticos en lo individual, a efecto de determinar su representatividad, y en ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior.

c. Justificación

En efecto, el límite de la sobrerrepresentación está referido a los partidos políticos en lo individual, en función del origen de los candidatos y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos y, no así a todos los partidos políticos que conforman la coalición.

Lo anterior, porque el diseño constitucional y legal²⁴ previsto para la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional está referido para que concurren en la distribución correspondiente única y exclusivamente los partidos políticos, puesto que

²⁴ **Constitución Federal**

Artículos 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Ley de Instituciones

Artículo 18.

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;

II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y

IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

[...] 2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinomial, se procederá como sigue:

a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones;

b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinomial, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;

c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinomial, y

d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones.

SUP-REC-943/2018 y acumulados

la participación de la coalición solo está prevista para efecto de contender para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, sin que de ello se derive alguna posibilidad de que también a la coalición le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional.

Incluso, en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior al señalar *“que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sólo se hará a los partidos políticos y, no así a las coaliciones, de lo que se deriva por consecuencia, que los límites de sobrerepresentación solo se aplicarán a aquellos”*²⁵.

Esto, sin que sea obstáculo que los partidos políticos que conforman una coalición puedan en caso de cumplir con los requisitos correspondientes y, principalmente con el relativo a que no se ubiquen en el supuesto de sobrerepresentación, ser considerados para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Así, la operatividad del límite de sobre-representación tiene lugar en la fase de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de lograr una integración plural que refleje los distintos signos de ideología política que integran a la sociedad, permitiendo que los ciudadanos que votaron por determinada opción política se vean representados en el órgano de gobierno.

²⁵ Véase SUP-JRC-693/2015 y acumulados.

“Siendo que, en el caso, no es posible interpretar el artículo 367, del Código Electoral del Estado de México, en los términos referidos por los actores, en el sentido de que la expresión: *En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido* prevista en el artículo 367, del Código Electoral del Estado de México, debe entenderse, que tal limitante debe aplicarse al partido o coalición mayoritaria; porque el diseño constitucional y legal previsto para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que conformaran el Congreso local está referido para que concurren en la distribución correspondiente única y exclusivamente los partidos políticos, puesto que la participación de la coalición solo está prevista para efecto de contender para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, sin que de ello se derive alguna posibilidad de que también a la coalición le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional, sin que ello sea óbice para que los partidos políticos que la conforman puedan en caso de cumplir con los requisitos correspondientes y, principalmente con el relativo a que no se ubiquen en el supuesto de sobrerepresentación, ser considerados para la asignación de diputados por el mencionado principio de representación proporcional.”

La asignación de diputados por el principio de representación proporcional está diseñada única y exclusivamente para los partidos políticos, sin contemplar a las coaliciones motivo por el cual los límites a la sobrerrepresentación sólo pueden aplicarse a los partidos políticos, en tanto que las coaliciones no participan de la referida asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Al resultar **ineficaces e infundados** los agravios del recurrente, se **confirma**, en la materia de controversia la resolución impugnada.

Apartado C. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Finalmente, no pasa inadvertido que el PAN y diversos candidatos del partido ofrecen y solicitan que sean requeridos diversos medios de convicción²⁶, con el propósito de acreditar que determinados diputados postulados por la coalición, que en el convenio se identifican con origen y para formar el grupo parlamentario del PES y PT, en realidad militan, se presentaron o actuarán como diputados de Morena o en su grupo parlamentario.

Sin embargo, al respecto dichos planteamientos deben desestimarse porque en el caso concreto resulta innecesario contar con los mismos, ya que, como se precisó en el estudio que antecedente, resulta jurídicamente irrelevante la demostración de esa situación.

Ello, porque aun cuando se acreditaran los extremos que se pretenden justificar con los mismos, en cuanto a que los diputados en cuestión sí pertenecen al partido Morena, lo trascendental es que: 1. En su momento fueron registrados en el convenio y esa situación está firme; 2. La postulación de candidatos externos en coaliciones no implica alguna irregularidad.

Dicho razonamiento también aplica a las pruebas que el PAN afirma son supervenientes, presentadas mediante escrito de veintisiete de agosto, ya que finalmente tienen por objeto demostrar el origen partidista con el

²⁶ En el anexo de esta sentencia se relacionan en lo individual las pruebas aportadas.

SUP-REC-943/2018 y acumulados

que se registraron los diputados de mayoría de la coalición, lo que como se precisó, no trasciende al sentido del presente fallo.

Apartado D. Deber de revisión de continuidad de la jurisprudencia.

El sentido de confirmar el acuerdo en el que se asignan diputados de representación proporcional, en cuanto a considerar correcto el análisis de la sobrerrepresentación de los partidos de la coalición, **en el caso**, se basa, válidamente, en la identificación de los diputados de mayoría conforme al origen y grupo parlamentario acordado en el convenio de coalición, conforme a la jurisprudencia: *CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN*, **sin que pudiera ser analizado dicho convenio**, debido a que se emitió en una fase previa, y para garantizar el principio de definitividad y a la vez proteger el valor de la certeza.

Sin embargo, este Tribunal considera que dicha jurisprudencia debe ser objeto de valoración y análisis por parte de la Comisión de Jurisprudencia, en cuanto órgano técnico de este Tribunal, por su concepción actual, como regla de amplio alcance, por sus implicaciones en el sistema de representación proporcional, en particular, el equilibrio en la distribución.

Por tanto, se considera procedente ordenar a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral que revise y analice la continuidad de la jurisprudencia, a efecto de que proponga al pleno la determinación que en Derecho proceda.

Por lo que dicho órgano técnico especializado de este Tribunal deberá tomar en consideración que el objetivo de todo sistema de representación proporcional consiste precisamente en lograr la mejor proporcionalidad posible entre votos y cargos.

SUP-REC-943/2018 y acumulados

De ahí que lo procedente sea ordenar que la Coordinación de Jurisprudencia estudie la pertinencia de la continuidad de la jurisprudencia, para que el resultado de su estudio sea sometido en su oportunidad al Pleno de esta Sala Superior.

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-REC-969/2018, SUP-REC-971/2018, SUP-REC-972/2018, SUP-REC-973/2018, SUP-REC-974/2018, SUP-REC-979/2018, SUP-REC-980/2018, SUP-REC-981/2018, SUP-REC-983/2018, SUP-REC-984/2018, SUP-REC-1003/2018 y SUP-REC-1005/2018 al SUP-REC-943/2018.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

TERCERO. Se decreta el **sobreseimiento** en los recursos de reconsideración SUP-REC-1003/2018 y SUP-REC-1005/2018.

CUARTO. Se ordena a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral que revise y analice la continuidad de la jurisprudencia del rubro: *CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN*, a fin de que proponga al Pleno la determinación que en Derecho corresponda, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado

SUP-REC-943/2018 y acumulados

Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, y el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

ANEXO SUP-REC-943/2018 Y ACUMULADOS

Pruebas ofrecidas por los recurrentes, de las cuales se hace referencia en el apartado C del proyecto de sentencia:

1. Acuerdo del Consejo General del INE por el que se efectúa el cómputo total, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98206/CGor201808-23-ap-5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

2. Original del acuse de recibo del escrito dirigido al Secretario General del INE, de 17 de julio, signado por el representante propietario del PAN, mediante el cual solicita copia certificada del expediente completo de los candidatos a diputados y senadores por los principios de MR y RP, de MORENA, PT y PES, dentro del proceso electoral federal 2017- 2018 y copia certificada del registro de órganos de dirección de esos partidos, que tienen la facultad para aprobar el registro de tales candidaturas.

3. Copia certificada del escrito suscrito por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General, de 18 de octubre de 2017, mediante el cual, remite diversa información relacionada con el proceso de selección de candidatos a diputados y senadores por los principios de MR y RP.

4. Copia certificada del escrito signado por el representante propietario del PES ante el Consejo General del INE, de 24 de octubre de 2017, mediante informa y remite diversa información relacionada con la selección de candidatos a distintos cargos de elección popular.

5. Copia certificada del escrito de 21 de octubre de 2017, mediante el cual el representante propietario del PT ante el Consejo General del INE remite diversa documentación relacionada con la selección de candidatos a distintos cargos de elección popular.

6. Copia simple del acuse de recibo del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5475/2018, signado mediante el cual por el

SUP-REC-943/2018 y acumulados

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE niega al PAN la expedición de la documentación solicitada.

7. Impresión del acuse de recibo de recepción del correo electrónico de las solicitudes de copia certificada del expediente completo relativo a la solicitud de registro de los candidatos a diputados y senadores por los principios de MR y RP a MORENA, PT y PES, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

8. Copia simple del convenio de coalición “Juntos haremos historia” celebrado entre MORENA, PT y PES <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/995265/CGex201803-23-rp-2-a1.pdf>

9. Versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 23 de agosto. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98214/CGesp201803-29-VE-4.pdf>. Se solicita requerimiento al Consejo General del INE.

10. Copia simple del escrito signado por el representante propietario del PT ante el Consejo General del INE, de 23 de agosto, mediante el cual manifiesta que 35 candidatos a diputados federales de MR no tienen origen partidista en el PT, ni fueron electos conforme a sus procedimientos internos, ni fueron postulados ni propuestos al interior de la coalición “Juntos haremos historia”, como fue establecido en el convenio de la coalición.

11. Disco compacto que contiene el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1507/2018, sobre diversas direcciones y sitios de internet.

12. Cuestionario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, denominado “Datos Generales y Académicos Profesionales”, para los diputados federales de la coalición “Juntos haremos historia”, en el que deben manifestar el partido de origen y grupo parlamentario que integra. Se solicita requerimiento al Congreso.

13. Copia simple del acuse de recibo del escrito presentado ante el Consejo General del INE por el candidato electo como diputado federal por el principio de MR del distrito 5 del Estado de México, Francisco Favela Peñuñuri, de 23 de agosto en el que manifiesta que es militante y candidato postulado por MORENA.

14. Copia simple del acuse de recibo del escrito presentado ante el Consejo General del INE por la candidata electa como diputada federal por el principio de RP de la primera circunscripción, Lilia Aguilar Gil, que refiere el escrito citado en el numeral anterior.

15. Copia simple del acuse de recibo del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/39007/2017, de 13 de diciembre del 2017, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual requiere se aclare diversa información manifestada en el convenio de coalición “Por México al frente”, celebrado por el PAN, PRD y MC.

16. Acuerdo INE/CG299/2018 del Consejo General del INE por el que registró las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por los principios de MR y RP. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95612/CGesp201803-29-ap-4.pdf>.

17. Original del acuse de recibo del escrito signado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE con número de folio RPAN-825/2918 de 24 de agosto.

18. Original del acuse de recibo del oficio INE/DS/3071/2018, signado por la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del INE, mediante el cual remite acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1507/2018 que consta de 630 fojas y 1 disco compacto certificado en los que consta la certificación de diversas direcciones y sitios de internet.

19. Diversas ligas de páginas de internet de las que se solicita su inspección ocular y con los cuales, según los recurrentes se demuestra el origen y adscripción partidista de 94 candidatos.

SUP-REC-943/2018 y acumulados

Pruebas supervenientes

1. Inspección ocular de los sitios electrónicos:

<http://www.milenio.com/politica/eligen-mario-delgado-coordinador-morena-san-lazaro>

<http://heraldodemexico.com.mx/pais/mario-delgado-sera-el-coordinador-de-diputados-de-morena/>

<http://www.economiahoy.mx/nacional-eAm-mx/noticias/9352122/08/18/Eligen-a-Mario-Delgado-como-coordinador-de-la-bancada-de-Morena-en-San-Lazaro.html>

<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/tatiana-clouthier-apoya-delgado-como-coordinador-de-diputados-de-morena>

<http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1493683.mario-delgado-sera-el-coordinador-de-diputados-de-morena.html>

<http://www.mvsnoticias.com/#!/noticias/si-pt-insiste-en-impugnar-pluris-que-devuelva-curules-y-prerrogativas-a-morena-yeidckol-846>

<http://agendahidalguense.com/tag/diputados-electos/>

<http://agendahidalguense.com/tag/vi-foro-mundial-de-la-gastronomia-mexicana/>

<http://twitter.com/yeidckol/status/1034225412811968513>

2. Copia simple del oficio de fecha 27 de agosto de 2018, firmado por el diputado Marko Antonio Cortés Mendoza, Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN en la Cámara de Diputados mediante el cual solicita copia de los registros preliminares de los integrantes de la LXIV Legislatura en poder de la Cámara de Diputados, a fin de conocer el nombre y número de diputados con los que cuenta cada Grupo Parlamentario y en particular se informe de manera preliminar el nombre, partido inicial y partido al que solicitó su cambio.

3. Copia simple del listado en formato Excel de legisladores que, derivado de diversa información, se tiene conocimiento que han solicitado su cambio de Grupo Parlamentario a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Se solicita requerimiento a la Cámara de Diputados.